



## DICTAMEN 40/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ  
Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN  
Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de

integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha posibilidad, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las



competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas aplicadas o de enseñanzas académicas. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con



carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueba, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y se fijan el currículo básico y los requisitos de acceso a dichas enseñanzas. Asimismo, se modifica con este proyecto el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el Título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, dando una nueva redacción a su disposición adicional cuarta.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por treinta artículos, divididos en siete Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de once anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 4 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar el título y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de título correspondiente. En el artículo 4 se incluyen las especializaciones del título.



Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 5 a 12 y trata del perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo de los ciclos. El artículo 5 incluye el perfil profesional de los ciclos de grado medio en Baloncesto. En el artículo 6 se aborda la competencia general del ciclo inicial de grado medio en baloncesto. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo inicial se relacionan en el artículo 7. El artículo 8 incluye la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales en el ciclo inicial y en el artículo 9 el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo inicial de grado medio. El artículo 10 regula la competencia general del ciclo final de grado medio. En el artículo 11 se incluye la relación de competencias profesionales, personales y sociales propias del sistema deportivo del ciclo final. El artículo 12 trata sobre el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo final de grado medio en baloncesto.

El capítulo IV aborda la estructura de las enseñanzas y comprende desde el artículo 13 al 17. En el artículo 13 se incluye la estructura de los ciclos inicial y final. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 14. En el artículo 15 se alude al módulo de formación práctica. En el artículo 16 se trata la determinación del currículo y en el artículo 17 se realiza una remisión a los anexos correspondientes en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso a cada uno de los ciclos e incluye el artículo 18 a 25. El artículo 18 presenta los requisitos generales de acceso a los ciclos inicial y final de grado medio en baloncesto. En el artículo 19 se incluyen los requisitos de acceso al ciclo inicial sin el título necesario. El artículo 20 regula el requisito de acceso específico al ciclo inicial de grado medio en baloncesto. El artículo 21 versa sobre los efectos y la vigencia de la prueba de acceso de carácter específico. En el artículo 22 se trata la exención de la superación de la prueba de carácter específico a los deportistas de alto nivel o alto rendimiento. El artículo 23 alude a los requisitos de acceso de personas que acrediten discapacidades. En el artículo 24 presenta la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. El artículo 25 incluye las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 26 y 27. El artículo 26 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 27 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

En el capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 28 a 30. En el artículo 28 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 29 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 30 se regula la exención del módulo de formación práctica.



En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva del título. La Disposición adicional tercera incluye la normativa referida a la clave identificativa de los certificados de superación del ciclo inicial. La Disposición adicional cuarta lleva a cabo la equivalencia de titulaciones entre la que se aprueba en el proyecto y la que se deriva de la normativa anterior. En la Disposición adicional quinta se realiza una declaración sobre las referencias genéricas que utilizan la forma del masculino genérico.

La Disposición transitoria primera establece un plazo transitorio para la exención de la realización de prueba de carácter específico o de acreditar mérito deportivo. En la Disposición transitoria segunda se contempla la aplicación de la normativa vigente hasta la implantación de las nuevas enseñanzas reguladas en el proyecto.

La Disposición derogatoria única incluye la norma que queda derogada tras la entrada en vigor del proyecto.

En la Disposición final primera se incluye el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda modifica el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, que estableció el título de Técnico Deportivo en Atletismo. La implantación del título se establece en la Disposición final tercera. La Disposición final cuarta recoge la autorización para el desarrollo y la Disposición final quinta la entrada en vigor de la norma.

El anexo I-A incluye la distribución horaria del currículo básico. En el anexo II se regulan los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio en baloncesto. El anexo III incluye los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo final de grado medio. El anexo IV presenta la ratio profesor/alumno. El anexo V se regula el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo VI-A se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial y el anexo VI-B los espacios y equipamientos mínimos del ciclo final. El anexo VII trata sobre la prueba RAE-BCBC101, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas del ciclo inicial de grado medio en baloncesto. El anexo VIII presenta los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo IX A) contiene los requisitos de titulación del Profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo IX B) se incluye la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo X se incorporan los requisitos de titulación del Profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa. El anexo XI-A trata sobre la correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades



de competencia para su acreditación y el anexo XI-B recoge la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos de enseñanza deportiva para su convalidación. El anexo XII recoge las convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del Técnico Deportivo en Baloncesto. El anexo XIII incluye la exención total y parcial del módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final por la experiencia en el ámbito laboral o deportivo. En el anexo XIV se regula la formación a distancia.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### **1. Al artículo 1**

El artículo 1 establece lo siguiente:

*“El objeto del presente real decreto es el establecimiento del título de Técnico Deportivo en Baloncesto, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de sus correspondientes enseñanzas mínimas.”*

Tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, que modifica la LOE, la expresión “enseñanzas mínimas” ha quedado sustituida por la expresión “currículo básico”.

Se sugiere la utilización en este artículo 1 de la expresión indicada.

##### **2. Al artículo 12, apartado 2 b)**

El indicado apartado del artículo 12 prevé lo siguiente:

*“2. Los módulos de enseñanza deportiva del ciclo inicial de grado medio de baloncesto son los que a continuación se relacionan:*

*a) Módulos del bloque común:*

*MED-C101 Bases del comportamiento deportivo.*

*MED-C102 Primeros auxilios.*

*MED-C103 Actividad física adaptada y discapacidad.*

*MED-C104 Organización deportiva.*

*Módulos del bloque específico:*



*MED-BCBC102 Formación del jugador en etapas iniciales*

*MED-BCBC103 Dirección de equipos en etapas iniciales*

*MED-BCBC104 Enseñanza del baloncesto*

*MED-BCBC105 Táctica de ataque y defensa en etapas iniciales*

*MED-BCBC106 Formación práctica [...]”*

Como se observa, los módulos del bloque específico comienzan por el módulo MED-BCBC102 y abarca sucesivamente hasta el módulo *MED-BCBC106*. En relación a este extremo hay que significar que en el anexo II, el código de los módulos específicos del ciclo inicial son sucesivamente los siguientes:

*MED-BCBC101 Formación del jugador en etapas iniciales (pág. 29)*

*MED-BCBC102 Dirección de equipos en etapas iniciales (pág. 36)*

*MED-BCBC103 Enseñanza del baloncesto (pág. 41)*

*MED-BCBC104 Táctica de ataque y defensa en etapas iniciales (pág. 44)*

*MED-BCBC105 Formación práctica [...] (pág. 51)*

Se deben unificar los códigos que constan en los módulos del bloque específico del ciclo inicial de este artículo 12, 2 b), con los códigos que constan en el anexo II. Ello no sólo para evitar la discrepancia existente entre los indicados artículo 12.2 b) y anexo II, sino que esta discrepancia tiene también consecuencias en las referencias de los códigos de los Módulos del bloque específico del ciclo inicial de grado medio en baloncesto existentes en los anexos siguientes:

- Anexo I: Distribución horaria de las enseñanzas mínimas; Página 17
- Anexo IV: Ratio profesor/alumno; Página 123
- Anexo V: Acceso módulo Formación Práctica; Página 124
- Anexo VI-A: Espacios y equipamientos mínimos del ciclo inicial; Página 125
- Anexo IX-A: Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque específico de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa; Página 132
- Anexo IX-B: Condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa: acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral; Página 134
- Anexo X: Los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa; Página 136



- Anexo XI-A: Correspondencia de los módulos de enseñanza deportiva con las unidades de competencia para su acreditación; Página 137
- Anexo XII: Convalidaciones entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del técnico deportivo en baloncesto; Página 138
- Anexo XIII: Exención total o parcial del módulo de formación práctica de los ciclos inicial y final; Página 139
- Anexo XIV: Formación a distancia; Página 141

### **3. Al artículo 20, apartado 1**

En general, la acreditación de módulos se puede basar en una experiencia laboral o profesional, con independencia del entorno en el que se haya adquirido tal experiencia.

En términos análogos los méritos deportivos pueden adquirirse no sólo en competiciones federativas sino también en otras competiciones que gocen de reconocido prestigio.

Por todo lo anterior, se propone modificar el texto del apartado 1, del artículo 20 en el siguiente sentido:

*“Artículo 20. Requisitos de acceso específico al ciclo inicial de grado medio en baloncesto.*

*1. Para acceder al ciclo inicial de grado medio en baloncesto será necesario superar la prueba de carácter específico que se establece en el ANEXO VII o acreditar el mérito deportivo de haber competido durante al menos una temporada en cualquier categoría de competición federativa o en otras competiciones de reconocido prestigio, de la categoría infantil hasta categoría absoluta”.*

### **4. A la Disposición transitoria, apartado 1**

En general, la acreditación de módulos se puede basar en una experiencia laboral o profesional, con independencia del entorno en el que se haya adquirido tal experiencia.

En términos análogos la experiencia como entrenador puede adquirirse no sólo en competiciones federativas sino también en otras competiciones que gocen de reconocido prestigio.





Es por ello que se propone modificar la Disposición transitoria, en su apartado 1, en los siguientes términos:

*“Disposición transitoria primera. Acceso al ciclo inicial de grado medio.*

*1. Durante los tres cursos académicos siguientes al de implantación del presente real decreto, estarán exentos de la realización de prueba de carácter específico o de acreditar el mérito deportivo, establecidos en el artículo 20, aquellos que acrediten su experiencia como ~~de~~ entrenadores de equipos participantes en competiciones oficiales organizadas por las federaciones deportivas autonómicas o española de baloncesto, o en otras competiciones de reconocido prestigio, de las categorías de minibasket e infantil pasarela. Esta experiencia debe ser de al menos dos temporadas, y haber sido adquirida con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto”.*

## **5. Al Anexo VIII**

Los profesores de la especialidad Orientación Educativa (con la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes de enseñanza deportiva para el profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.

Por ello se sugiere añadir la especialidad Orientación Educativa de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva, del ciclo inicial, MED-C101, *Bases del comportamiento deportivo*.

## **6. Al Anexo IX. Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos inicial y final de grado medio, en centros públicos de la Administración educativa. MED-C204**

Los profesores de Formación y Orientación Laboral (con la titulación de Licenciado o Graduado en Derecho) de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria, poseen la preparación necesaria para impartir este módulo de enseñanza deportiva.

Esta misma atribución se hace a la titulación de Licenciado o Graduado en Psicología en los módulos comunes de enseñanza deportiva para el profesorado en centros privados y de titularidad pública de administraciones distintas de la educativa.



Por lo anterior, se propone añadir la especialidad Formación y Orientación Laboral de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Catedráticos de Enseñanza Secundaria en el módulo de enseñanza deportiva, del ciclo final, MED-C204, *Organización y legislación deportiva*.

### **III.B) Observaciones de Técnica Normativa**

#### ***7. Al título del proyecto***

El proyecto establece el título de Técnico Deportivo en Baloncesto y aprueba su currículo básico y los requisitos de acceso. No obstante, en el mismo se modifica también el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y requisitos de acceso.

De conformidad con la Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, esta circunstancia debería hacerse constar en el título del proyecto.

#### ***8. A la Disposición transitoria segunda***

La redacción de la Disposición transitoria segunda que figura en el proyecto es la que se indica a continuación:

*“1. Hasta que sea de aplicación lo dispuesto en este real decreto, en virtud de lo establecido en sus disposiciones finales segunda y cuarta, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo.*

*Así mismo, hasta que sea de aplicación la norma que regule, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el currículo correspondiente al título de Técnico Deportivo en Baloncesto, aquí regulado, será de aplicación lo establecido en la Orden ECI/1458/2007, de 21 de mayo, por la que se establecen para el ámbito territorial de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia, los currículos y las pruebas y requisitos de acceso, correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior de Baloncesto.”*

El Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, reguló los títulos de Técnico Deportivo en Baloncesto y de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto. Sin embargo, con los dos proyectos de Reales Decretos que se han presentado para su dictamen, cada uno de dichos títulos se incluye en normas separadas e independientes.



Por razones de sistemática jurídica conviene que en esta Disposición transitoria segunda se limiten los efectos del Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, y de la Orden ECI/1458/2007, de 21 de mayo, a los aspectos de los mismos que regulen las enseñanzas del título de Técnico Deportivo en Baloncesto, sin que queden afectados los aspectos referidos en dicho Real Decreto a las enseñanzas básicas del título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, aspectos que deberán quedar regulados en el correspondiente proyecto.

### **9. A la Disposición derogatoria única**

La Disposición derogatoria, en su apartado 1, indica lo siguiente:

*“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

*Queda derogado el Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas.”*

Sin perjuicio de la aplicación de la Disposición transitoria única regulada en el proyecto, se debe indicar que la derogación en su integridad del Real Decreto 234/2005, de 4 de marzo, comporta la derogación tanto de las enseñanzas conducentes al Título de Técnico Deportivo en Baloncesto como las correspondientes al Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto.

Por sistemática técnico jurídica, en la Disposición derogatoria del presente proyecto se deberían derogar únicamente los aspectos del Real Decreto 234/2005 relacionados con las enseñanzas del Título Deportivo en Baloncesto que constan en el mismo. Por otra parte, procederá la derogación de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo Superior en Baloncesto, incluidas en el Real Decreto 234/2005, en la norma que regule el nuevo proyecto de Real Decreto de tales enseñanzas.

### **III.C) Errores y mejoras expresivas**

#### **10. Al antepenúltimo párrafo de la parte expositiva**

En el párrafo indicado se hace constar lo siguiente:

*“Finalmente, se incorpora una disposición adicional por la que se modifica el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Deportivo en Atletismo y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, dando una nueva redacción a su disposición adicional cuarta sobre titulaciones equivalentes para establecer la equiparación de los efectos profesionales y académicos*



*entre el certificado de superación del primer nivel establecido en el Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas, y el ciclo inicial de grado medio en atletismo regulado en el presente real decreto.”*

Parece existir un error en este párrafo, ya que la equiparación a la que se alude en el mismo es de aplicación entre el certificado de superación del primer nivel establecido en el Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, y el ciclo inicial de grado medio en atletismo regulado en el Real Decreto 669/2013, de 6 de septiembre.

Se debería corregir la redacción de este antepenúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto.

#### **11. Al artículo 22, letra a)**

Se debe completar la modalidad “baloncesto” al término del párrafo de la letra a).

#### **12. Al artículo 29, apartado 1**

En la enumeración de títulos que consta en el apartado 1 de este artículo, a la referencia a los títulos establecidos al amparo del Real Decreto 1913/1997 no le ha sido asignada letra divisoria alguna, siendo la letra “h” la que parece corresponderle.

#### **13. A la Disposición transitoria segunda**

Se aprecian dos errores en la numeración asignada a cada uno de los dos apartados de esta Disposición, ya que, según la redacción del proyecto, los mismos aparecen como continuación de la numeración que procede de la Disposición transitoria primera.

#### **14. A la Disposición adicional segunda**

Se observa un error al hacer constar “Disposición adicional segunda” en lugar de “Disposición final segunda”, como corresponde.

#### **15. A la Disposición final primera**

La redacción de esta Disposición es la que se indica seguidamente:

*“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 30ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención,*



*expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

Se deberían evitar repeticiones innecesarias en esta Disposición. Se sigue estudiando el siguiente texto alternativo:

*“El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.”*

**16. Al Anexo II. Módulo común de enseñanza deportiva: Bases de comportamiento deportivo. Código MED-C101. Página 19.**

Existen errores en la asignación de letras a los criterios de evaluación de los Resultados de aprendizaje nº 1 del módulo indicado en el encabezamiento.

**17. Al Anexo III. Módulo común de enseñanza deportiva: Bases del aprendizaje deportivo. Código MED-C201. Página 57.**

Como en el caso anterior, existen errores en la asignación de letras a los criterios de evaluación de los Resultados de aprendizaje nº 1 del módulo indicado en el encabezamiento.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 16 de junio de 2015  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-